

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, Octubre Veintidós (22) de dos mil catorce (2014)

Solicitud: Restitución y Formalización de Tierras

Radicado: 76-111-31-21-003-2014-00027-00

Departamento: Valle del Cauca

Municipio: Bugalagrande

Proceso: Sin Oposición

Acumulado: Sin acumulado

Tipo de Solicitante: Propietario

Tipo de Predio: Propiedad Privada y Adjudicada

Sentencia Nro. 074 Única Instancia

I. OBJETO A DECIDIR

Al cumplir con los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 este proceso llega al momento decisorio, la sentencia que resolverá de fondo lo que en derecho corresponda a la solicitud instaurada por el interesado, **RODRIGO SALAZAR CARDONA**, representado a través de apoderado judicial, designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD" Territorial -Valle del Cauca.

II. HECHOS

De manera sucinta y concatenada se relatarán los hechos presentados a través del escrito de la solicitud; por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial del Valle del Cauca, que en adelante se denominará "UAEGRTD", a través de abogado adscrito a la misma entidad.

Se desprende del libelo incoatorio que el solicitante el 21 de diciembre de 1960 inicialmente adquirió las mejoras de un predio denominado "La Magnolia".

Posteriormente y aproximadamente dieciséis (16) años después realiza negocio jurídico de compraventa con el señor OLMEDO AGUDELO PORRAS, adquiriendo el predio denominado "Miravalle", identificado con cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0162 y folio de matrícula inmobiliaria nro. 384-09876.



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 888 0498

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Seguidamente el señor RODRIGO SALAZAR CARDONA, el 27 de Julio de 1977 decide comprar las mejoras del predio denominado "LA FLORIDA", toda vez que estos eran colindante con los dos anteriores y deseaba formar un solo predio.

Por lo anterior y en razón a que el solicitante durante mucho tiempo realizó explotación continua de los predios aludidos, solicitó al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA la adjudicación de las mejoras de los predios "La Magnolia y La Florida". Solicitud que fue acogida por el INCORA de Pereira, el cual mediante resolución Nro. 1134 del 30 de Noviembre de 1983 adjudicó dichos predios de manera definitiva al solicitante, designándoseles el nombre de "LA RIVERA" y aperturandose el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-30816.

No obstante lo anterior, el solicitante a través de su apoderado judicial afirma que una vez analizado el plano de adjudicación del INCORA, las escrituras públicas Nros. 276 del 21 de diciembre de 1960, 51 del 06 de Abril de 1976, y la Nro. 184 del 27 de Julio de 1977, así como la resolución 1134 del 30 de Noviembre de 1983 y lo manifestado por el solicitante; se pudo evidenciar que dicha entidad adjudicó al solicitante los tres predios "La Magnolia", "La Florida" y Miravalle, a pesar que este último había sido adquirido a través de compraventa a persona particular.

Del mismo modo, refiere el abogado solicitante que el predio "La Florida" se identifica con dos cédulas catastrales 76-113-00-02-0002-0157 y 76-113-00-02-0002-0153, siendo la primera la que corresponde al predio del señor SALAZAR CARDONA.

Relata además el solicitante que en dichos predios cultivaba plátano, banano, café y frutales como naranja, zapotes, además tenía aproximadamente 12 terneras de ceba y un lago con más de 250 peces los cuales comercializaba con su esposa en la tienda de su propiedad.

No obstante lo anterior a partir del año 1995 se empezó a ver presencia de miembros integrantes del bloque calima de las autodefensas unidas de Colombia AUC en la zona, los cuales inicialmente transitaban por el sector sin hacer daño a sus habitantes, sin embargo con el pasar del tiempo su presencia se hizo más fuerte, lo que generó el desplazamiento de múltiples familias, los cuales encontraron como refugio o lugar de asentamiento municipios aledaños como Bugalagrande, Sevilla y Andalucía.

Acontecimientos que obligaron al solicitante y a su grupo familiar a abandonar sus predios en el año 1999 y hasta el año 2002 cuando decidió retornar de forma interrumpida.



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 888 0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

III. SUMARIO DE LAS PRETENSIONES

En el cuaderno principal la "UAEGRTD", actuando a través de apoderado judicial en representación del señor **RODRIGO SALAZAR CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.518.791 de Bugalagrande Valle y su grupo familiar integrado por sus hijos María Nancy Salazar González identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.312.702, José Wilmer Salazar González identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.462.981, Diana Milena Salazar González identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.877.089 y José William Salazar González identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.466.474, suplican se les reconozca la calidad de víctimas (art. 3), se les proteja el derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras y en petito subsidiario la protección de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que establece el Título IV en Reparación de las Víctimas, según lo estipulado en la Ley 1448 de 2011.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Etapa Administrativa: El señor **RODRIGO SALAZAR CARDONA**, aparece en el registro de tierras despojadas en relación con el predio rural denominado "La Rivera", identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-30816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y dos cédulas catastrales, la Nro. 76-113-00-02-0002-0156-000 asignada inicialmente al predio denominado "La Magnolia" y la 76-113-00-02-0002-0157-000 asignada al predio la Florida, mismos que constituyen como ya se dijo el predio denominado LA RIVERA, así mismo el solicitante aparece en dicho registro con relación del predio denominado "Miravalle", identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 384-09876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0162-000, individualizados el primero de ellos con un área registral global de 11 hectáreas 2500 metros cuadrados y área catastral de 6498 metros cuadrados respecto del predio denominado "La Magnolia" y 8 hectáreas 4474 metros cuadrados respecto del predio denominado "La Florida", y el segundo de los predios denominado "Miravalle" se encuentra individualizado con un área catastral y registral de 6 hectáreas 6866.

Reunidos los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, una vez inscrito el solicitante, confiere poder a un representante judicial adscrito a la "UAEGRTD", quien presenta ante la Oficina de Reparto de Administración judicial de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, la presente solicitud de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Etapa Judicial: Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer la solicitud presentada por la UAEGRTD el día 31 de marzo de 2014, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio Nro. 140 del 22 de Abril de 2014 por reunir los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011,



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 888 0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

posteriormente se ordenó en este mismo proveído la inscripción de la presente solicitud en los folios de matrícula inmobiliaria Nros. **384-30816 y 384-09876** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, así como también se ordenó la suspensión de todo negocio de tipo comercial y procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria respecto del predio objeto de restitución, se remitieron los oficios pertinentes a las entidades, Alcaldía del Municipio de Bugalagrande - Departamento del Valle del Cauca, Secretaria de Hacienda Pública del mismo Municipio, Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER", al Ministerio Público en asuntos de Restitución de Tierras y a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, cumpliendo así en su contenido con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente y en razón al error que cometió el INCORA hoy Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, al momento de adjudicar los predios (La Magnolia y La Florida) los cuales constituyen el predio "La Rivera" y el predio Miravalle, se ofició a esta última entidad a fin de que modificara la resolución Nro. 1134 del 30 de Noviembre de 1983.

Así mismo se ordenó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, que una vez reciba la modificación de la resolución 1134 del 30 noviembre de 1983 realice en conjunto con la URT levantamiento topográfico para la individualización de los predios la RIVERA (la magnolia y la florida) y MIRAVALLE.

Se efectuó además la publicación del Edicto Nro. 029 en el diario de amplia circulación "El Tiempo"¹, el cual se allegó ante este Despacho Judicial de forma extemporánea el día 14 de Agosto de 2014, a pesar de haberse realizado múltiples requerimientos de forma verbal y escrita al abogado representante del solicitante, situación que entorpeció el cabal desarrollo de la presente actuación.

Seguidamente y a través de auto interlocutorio Nro. 266 del 09 de septiembre de 2014 se ordenó abrir la etapa probatoria donde se decreta tener como pruebas las aportadas con la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, igualmente en la misma providencia se decretaron pruebas de oficio y algunas solicitadas por la Agente del Ministerio Público; fijándose el día 19 de septiembre de 2014 como fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial a los predios solicitados en restitución, lugar donde igualmente se recepcionaron los testimonios de los señores FEIBER QUICENO LÓPEZ, ARNULFO DURAN y RODRIGO SALAZAR CARDONA.

Finalmente, la Delegada del Ministerio Público, el día 24 de Septiembre de 2014 allegó escrito en el cual expone que se encuentra en acuerdo con las pretensiones incoadas por el abogado del solicitante.

¹ Folio 164-163 cuaderno 1.



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 888 0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

V. MATERIAL PROBATORIO

La parte solicitante aportó con la solicitud pruebas específicas las cuales obran a folios 1 al 132 del cuaderno número dos del predio "La Rivera y Miravalle", además de las pruebas decretadas y practicadas por esta instancia judicial, las cuales obran en el cuaderno principal de la presente solicitud.

VI. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Consiste en determinar si con la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, converge la calidad de víctimas del solicitante señor **RODRIGO SALAZAR CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.518.791 de Bugalagrande Valle y su grupo familiar integrado por sus hijos María Nancy Salazar González identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.312.702, José Wilmer Salazar González identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.462.981, Diana Milena Salazar González identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.877.089 y José William Salazar González identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.466.474 de Sevilla Valle; así como si los hechos victimizantes se originaron dentro del tiempo establecido en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011.

Surtidos a cabalidad los requisitos señalados en nuestra legislación adjetiva para este tipo de procesos enfocados a la Justicia Transicional, a la Ley de víctimas y aplicación de principios y preceptos legales establecidos en la Ley de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas (Ley 1448 de 2011), sin que se presenten situaciones que puedan generar nulidad alguna, se procede a dictar sentencia de fondo, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES: Requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal los cuales deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso. Respecto de la competencia no existe reparo alguno, la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos. Con relación a la solicitud en forma, se atempera a los requisitos legales.

Competencia: Tal como lo estipula el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 en su párrafo segundo: *"Los Jueces Civiles del Circuito, Especializados en Restitución de Tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de*



Restitución de Tierras

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

*formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron de forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso*².

Capacidad para ser parte: El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Determina que: *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencias de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión al conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiera dado muerte o estuviera desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas, que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que puede existir entre el autor y la víctima*³.

Para nuestro caso en concreto, se tiene que al señor **RODRIGO SALAZAR CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.518.791 de Bugalagrande Valle y su grupo familiar integrado por María Nancy Salazar González identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.312.702, José Wilmer Salazar González identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.462.981, Diana Milena Salazar González identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.877.089 y José William Salazar González identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.466.474 de Sevilla Valle; son personas desplazadas forzosamente, adquiriendo la calidad de víctimas, por tanto adquieren en forma automática los beneficios establecidos en la Ley que hoy es objeto principal de petición y demás normas concordantes.

Puntualizados los aspectos anteriores, se pasa al análisis de la cuestión sustancial del presente asunto.

MARCO JURÍDICO

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2º consagra: *“ Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)”.* También el artículo 58

² Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.

³ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 888 0498

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

constitucional dispone que "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...)".

Aunado a lo anterior, La Corte Constitucional, en la sentencia T- 821 de 2007 manifiesta:

"Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar"...

"En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)"...⁴

Reiterando lo expuesto en los párrafos anteriores, la Corte Constitucional en Sentencia T-159 de 2011 enuncia:

"La respuesta a la problemática del desplazamiento no solamente fue desde el ámbito nacional, sino que también se buscó ampliar la protección a la esfera internacional, por lo que fue necesario adoptar diferentes instrumentos de carácter internacional que igualmente reconocieron la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados como una alternativa optima de estabilización socioeconómica. Dentro de las decisiones adoptadas se encuentran los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos. En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada"⁵.

La Corte Constitucional, en la sentencia T- 293 de 2013 manifiesta:

La jurisprudencia constitucional ha sostenido también que este deber estatal además de encontrar soporte en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, tiene su fundamento último en la imposibilidad del Estado para cumplir con la obligación básica de preservar las condiciones mínimas de orden público necesarias para prevenir el

⁴ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino

⁵ Sentencia T-159 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

desplazamiento forzado de personas y garantizar la seguridad de todos sus asociados. Así lo ha sostenido la Corte:

"(...) esta Corporación ha considerado que al Estado le compete impedir que el desplazamiento se produzca, porque las autoridades han sido establecidas para respetar y hacer respetar la vida, honra y bienes de los asociados, pero también ha dicho que si 'no fue capaz de impedir que sus asociados fueran expulsados de sus lugares de origen, tiene por lo menos que garantizarle a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia la atención necesaria para reconstruir sus vidas'⁶. Lo anterior comporta que la situación de cada una de las personas y familias desplazadas por la violencia deba ser un asunto prioritario de las autoridades'⁷.

Teniendo en cuenta la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 217 de 1948 dispone en su artículo 17.

"Toda persona tiene derecho a la propiedad, Individual y colectivamente".

Igualmente La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada.

" 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3.....".

Los principios DENG - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21;

"...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales...".

⁶ Sentencia SU 150 DE 2000 Magistrado Ponente (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)

⁷ Sentencia T-721 de 2003 (M.P. Alvaro Tafur Galvis).



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 888 0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de las Naciones Unidas, establece en su artículo 75. Reparación a las Víctimas:

"1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda..."

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional".

Ahora, pasando al tema de la Justicia Transicional, se encuentra gran cantidad de literatura que aborda el contenido, desde diferentes ópticas, para el caso en concreto se enunciaran en unos cuantos renglones, un concepto acertado para nuestra realidad:

"La justicia transicional se entiende como las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto¹, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas²."

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional.

Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente³.¹⁸

⁸ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia.
http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 888 0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Concretamente, en su artículo 1, Ley 1448 del 10 de Junio de 2011, nos enuncia en forma clara el objeto de la misma, el cual reza:

“La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.

DEL CASO CONCRETO:

A fin de resolver la solicitud presentada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Territorial Valle del Cauca, a través de apoderado judicial en representación del señor **RODRIGO SALAZAR CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.518.791 expedida en Bugalagrande Valle; con la finalidad de establecer si cumple con los requisitos previstos en la Ley 1448 de 2011, así como obtener los beneficios y las medidas de reparación integral que tienen lugar en la citada ley; lo que hace necesario iniciar con el estudio de los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado y la relación jurídica del bien objeto a restituir al solicitante.

Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:

El municipio de Bugalagrande se encuentra ubicado en la cordillera central lo que hace de este territorio atractivo para los grupos armados ilegales, en razón a que se accede con facilidad al Departamento del Tolima y Eje Cafetero.

Se desprende además del libelo incoatorio que a partir del año 1995, se empezó a ver presencia de forma discontinua de miembros integrantes del bloque calima de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), en la Región de Galicia los cuales únicamente utilizaban este sector pacíficamente y como corredor vial para patrullaje, sin embargo con el pasar del tiempo empezaron a volverse fuertes y con ello iniciaron los hechos de violencia ampliamente conocidos.

En el año 1996 hallaron un laboratorio para el procesamiento de cocaína por parte de la policía en la vereda Chicoral del corregimiento de Galicia, así mismo en el sector conocido como la vuelta del peludo, encapuchados dieron muerte al personero de Bugalagrande Eginardo Pérez Bonilla.

Así mismo, se desprende del libelo incoatorio que a través de testimonios de campesinos se pudo determinar que el fenómeno paramilitar venía operando de manera soterrada en algunas regiones del Valle y en alianza con grupos asociados al narcotráfico que buscaban tener mayor dominio sobre algunas rutas



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 888 0498

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

que en ese tiempo estaban a cargo de los grupos guerrilleros. Así mismo estaban dedicados al cultivo y vigilancia de las propiedades y tierras que narcotraficantes adquirieron a partir del negocio ilícito de la droga.

Entre otros hechos de violencia que marcaron a la población del corregimiento de Galicia, se recuerdan el accidente que sufrió una niña de ocho años que fue víctima de una granada cuando jugaba en el parque de dicho corregimiento.

Así mismo, el Bloque Calima designa la región alta del municipio de Bugalagrande como Bloque Central y/o Frente Central e instala una base militar para el direccionamiento de sus operaciones.

Además de todo lo anterior se empezaron a presentar enfrentamientos entre las AUC con los frentes Víctor Saavedra y Alonso Cortés de las FARC, a su paso los municipios de San Pedro, Tuluá, Buga y Bugalagrande respectivamente, causando el desplazamiento de cientos de campesinos oriundos de estas poblaciones.

Igualmente relató el apoderado del solicitante que en diciembre de 1999 paramilitares ejecutaron en zona rural a tres campesinos, primero irrumpieron en la inspección de la policía Paila Arriba y tras sacar de su vivienda a una pareja de esposos (mujer en embarazo), se los llevaron para ejecutarlos en el sitio denominado la vuelta del violín, del mismo modo en la Vereda Tibolí ejecutaron de varios impactos de fusil a otro campesino. Posteriormente fueron asesinados dos campesinos y hallado el cuerpo de un hombre en la finca La Morena el cual tenía señales de tortura.

Hechos de violencia que trasgredieron la tranquilidad del señor RODRIGO SALAZAR CARDONA, pues en el año 1999 las AUC empezaron a extorsionarlo y amenazarlo con fusiles para que desviara la ruta que este llevaba y los transportara en el vehículo de su propiedad.

Así mismo, los integrantes de este grupo armado ilegal, llegaban a su predio e ilegalmente se quedaban hasta ocho (8) días, intimidándolos y obligándolos a salir de este.

No obstante lo anterior y una vez abandonado el predio La Rivera y Miravalle, y asentados en el corregimiento de Galicia, la familia Salazar González siguió siendo víctima de los hostigamientos y amenazas de las AUC, los cuales los obligaron a cerrar la tienda que tenían para subsistir en razón a que se le llevaron todo lo que tenían para la venta, así textualmente lo relató el solicitante *"...la tienda hubo que cerrarla porque se la comió esa gente, tuvimos que cerrarla en el año 2000 – 2001, los de las AUC se llevaron todo lo que había. A veces iban 2 o 3 y le decían al comandante de ellos que necesitaban unas cositas y este pedía fiado diciendo que cuando llegara la plata pagaban y nunca lo hicieron, se llevaban licores, enlatados, etc. En la*



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 888 0498

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

semana iban 2 o 3 veces. Mi esposa era la que manejaba la tienda y ella con las utilidades que tenía y de la finca sostenía a mi hija Diana Milena en la Universidad y ayudaba a las nietas, las hijas de su hija Sandra Patricia y su cónyuge José Elías Villamil... ”

Situaciones estas que no solo ocasionaron el desplazamiento de la familia sino la muerte de la señora RUBIELA GONZÁLEZ DE SALAZAR esposa del señor RODRIGO SALAZAR CARDONA, quien dado al nerviosismo que padecía por los hechos acaecidos, sufrió un infarto fulminante.

A. Individualización de los Predios Objeto de Restitución

Los bienes inmuebles objeto de restitución, denominados “LA RIVERA” y “MIRAVALLE” se encuentran ubicados en el municipio de Bugalagrande, Corregimiento de Galicia, Vereda Tetillal, Departamento del Valle del Cauca, distinguido el primero de ellos bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-30816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y dos cédulas catastrales, la Nro. 76-113-00-02-0002-0156-000 asignada inicialmente al predio denominado “La Magnolia” y la 76-113-00-02-0002-0157-000 asignada al predio la Florida, mismos que constituyen como ya se dijo el predio denominado LA RIVERA con área registral global de 11 hectáreas 2500 metros cuadrados y área catastral de 6498 metros cuadrados respecto del predio denominado “La Magnolia” y 8 hectáreas 4474 metros cuadrados respecto del predio denominado “La Florida, y el segundo se identifica con matrícula inmobiliaria Nro. 384-09876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0162-000, con un área catastral y registral de 6 hectáreas 6866 metros cuadrados.

En razón a la diferencia de áreas que se presenta en las entidades catastrales y registrales de estos predios, sumado al error cometido por el INCODER al momento de adjudicar los predios “La Magnolia y la Florida” de tradición baldíos con el predio adquirido por compraventa a persona particular, este operador judicial se ordenó mediante auto interlocutorio Nro. 266 al INCODER, IGAC y URT realizar levantamiento topográfico a fin de esclarecer dicha situación.

Entidades que remitieron informe el día 09 de Octubre de 2014 en el que se definieron los siguientes linderos:

IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO “LA RIVERA”

CALCULO DE AREA DE TERRENO

PREDIO LA RIVERA (ENGLOBALA LA FLORIDA Y LA MAGNOLIA)

PUNTO	COORDENADAS GAUSS MAGNA-OESTE	
	NORTE	ESTE



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 888 0498

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

78	951115,730	1113558,540
88	951112,210	1113559,940
89	951101,760	1113567,020
90	951092,920	1113570,490
91	951081,360	1113572,780
92	951056,760	1113575,360
93	951044,640	1113578,550
94	951034,920	1113586,430
95	951030,800	1113587,890
96	951027,850	1113588,720
97	951023,840	1113588,790
98	951013,820	1113586,430
99	951004,570	1113582,540
100	950991,860	1113578,920
101	950986,170	1113578,560
102	950976,210	1113581,510
103	950968,200	1113584,640
104	950955,660	1113586,910
105	950929,770	1113590,360
106	950906,430	1113616,350
107	950926,320	1113633,620
108	950949,580	1113647,560
109	950971,440	1113636,960
110	951018,080	1113637,670
111	951021,810	1113641,650
112	951019,210	1113659,430
113	951022,340	1113672,530
114	951028,730	1113696,270
115	951047,430	1113742,530
116	951046,610	1113783,310
117	951060,820	1113804,980
118	951075,910	1113813,650
119	951125,810	1113846,400
120	951193,530	1113886,970
121	951277,120	1113872,540
122	951290,770	1113885,540
123	951318,070	1113866,900
124	951372,950	1113843,150
125	951363,150	1113809,400
126	951344,130	1113780,210
127	951326,470	1113748,230
128	951317,110	1113699,450
129	951318,390	1113693,580
130	951297,050	1113706,220
131	951272,520	1113709,330
132	951232,520	1113665,400



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 888 0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

133	951192,210	1113621,170
74	951134,290	1113614,560
75	951106,580	1113582,610
76	951103,250	1113578,980
77	951114,480	1113561,890
78	951115,730	1113558,540
	73677,160	METROS CUADRADOS
	7,368	HECTAREAS
AREA	11,512	PLAZAS

IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO "MIRAVALLE"

CALCULO DE AREA DE TERRENO
PREDIO MIRAVALLE

PUNTO	COORDENADAS GAUSS MAGNA-OESTE	
	NORTE	ESTE
18	951147.52	1113440.41
19	951133.64	1113412.78
20	951117.34	1113393.66
21	951113.42	1113381.41
22	951103.59	1113367.76
23	951081.49	1113321.37
24	951061.26	1113310.51
25	951052.19	1113322.41
26	951034.76	1113355.42
27	951037.34	1113361.97
28	951026.42	1113407.24
29	951013.59	1113453.56
30	950970.81	1113503.84
31	950958.87	1113519.94
32	950931.66	1113577.70
33	950936.32	1113580.18
34	950941.43	1113581.67
35	950946.60	1113582.20
36	950959.04	1113580.91
37	950966.63	1113579.35
38	950978.23	1113574.85
39	950983.35	1113573.30
40	950987.93	1113572.87
41	950994.09	1113573.48
42	951000.04	1113575.05
43	951006.46	1113577.38
44	951012.73	1113579.69
45	951019.87	1113582.63



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 888 0498

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

46	951024.20	1113583.28
47	951028.49	1113582.93
48	951032.07	1113581.62
49	951038.63	1113575.88
50	951042.13	1113573.63
51	951047.44	1113571.57
52	951055.95	1113569.91
53	951082.14	1113567.17
54	951093.27	1113564.80
55	951099.05	1113562.21
56	951115.82	1113550.12
57	951134.43	1113534.68
58	951141.77	1113525.87
59	951145.56	1113517.94
60	951147.61	1113511.12
61	951148.88	1113493.28
18	951147.52	1113440.41
	31806.809	METROS CUADRADOS
	3.181	HECTAREAS
AREA	4.970	PLAZAS

En síntesis se estableció que el área correspondiente al predio **LA RIVERA** (que engloba La Magnolia y La Florida) es de 7 hectáreas más 3.677 metros cuadrados y **MIRAVALLE** de 3 hectáreas 1.807 metros cuadrados, mismas que se tendrán en cuenta en adelante, para la plena identificación de los predios solicitados en restitución.

B. Relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución:

El señor RODRIGO SALAZAR CARDONA adquirió el predio LA RIVERA compuesto como se ha venido insistiendo por los predios (La magnolia y La Florida) de la siguiente manera:

Inicialmente compró las mejoras del predio "La Magnolia" al señor Mario Tafur González, mediante escritura pública Nro.276 del 21 de diciembre de 1960 celebrada en la Notaría Única del municipio de Bugalagrande.

El día 27 de Julio de 1977, realizó negocio jurídico de compraventa con la señora ESTHER GARCIA DE POSADA en el que adquirió las mejoras del predio denominado "La Florida".

Posteriormente solicitó al INCORA la adjudicación de estos, petición que fue acogida por dicha entidad la cual resolvió mediante resolución Nro. 1134 del 30 de noviembre de 1983 adjudicar de manera definitiva dichos predios al solicitante.



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 888 0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Así mismo, el 06 de Abril de 1976 el señor SALAZAR CARDONA compró el predio denominado MIRAVALLE al señor OLMEDO AGUDELO PORRAS, negocio jurídico que se protocolizó a través de escritura pública Nro. 051 de la Notaría Única del municipio de Bugalagrande.

Concepto del Ministerio Público - Procuraduría Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras Valle del Cauca.

La Procuradora 45 Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras del Valle del Cauca, emitió concepto en el que expuso los antecedentes de la demanda y reiteró las pretensiones principales y los fundamentos de hecho que llevaron al solicitante a instaurar la presente solicitud, posteriormente hizo referencia a la identificación del titular de la acción RODRIGO SALAZAR CARDONA su calidad de víctima e identificación de los predios, los cuales coinciden con la información que reposa en el expediente, además invocó los fundamentos jurídicos e hizo un recuento del trámite adelantado por este Despacho Judicial, por último expuso sus consideraciones iniciando con un breve recuento de la historia de violencia que ha atravesado nuestro país, la justicia transicional y el concepto de víctimas, para posteriormente concentrarse en el caso concreto, concluyendo que de acuerdo con la documentación que obra en el plenario existe seguridad jurídica acerca de la calidad de víctima que ostenta el señor SALAZAR CARDONA respecto de los terrenos "La Rivera y Miravalle", las cuales se hayan acreditadas la primera mediante acto administrativo de adjudicación Nro. 1134 del 30 de Noviembre de 1993 emitida por el INCORA y la segunda mediante Escritura Pública Nro. 051 del 06 de Abril de 1976 corrida en la Notaría de Bugalagrande, como obra en los certificados de tradición Nro. 384-30816 y 384-9876.

Agregó que se concurren en este caso tanto el título y el modo, elementos necesarios para que pueda quedar perfeccionada la tradición, pues obran tanto el acto administrativo de adjudicación como la compraventa enaltecida a escritura pública como las respectivas anotaciones en los certificados de tradición, mediante los cuales se confirma que la tradición se perfeccionó una el 27 de febrero de 1984 y la otra el 22 de abril de 1976 respectivamente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá; obteniendo de esta manera el derecho de propiedad sobre los inmuebles que nos ocupan.

Del mismo modo indicó que se pudo determinar en el desarrollo de la presente actuación que su hija Diana Milena Salazar González no vivía con el solicitante al momento del desplazamiento, sin embargo vivió el sufrimiento de su núcleo familiar, por lo que considera que ello no es óbice para que se hagan extensivos los beneficios y amparos de la Ley 1448 de 2011. Igualmente solicitó a este Juez Constitucional se acceda a las pretensiones de la demanda.



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 888 0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Finalizó su intervención solicitando se proceda a la legalización del área que el solicitante negoció con el señor FEIBER QUICENO LÓPEZ, y que se acceda a la condonación de alivio de pasivos que adeuda el solicitante, pues considera que la condición de estar al día en dicha obligación no lo debe exonerar de este beneficio.

Ahora bien, pasando al análisis de todo lo expuesto, considera este Juez que quedó demostrado en el trámite de la presente solicitud el nexo causal entre los acontecimientos que dieron lugar al conflicto armado, al desplazamiento forzado y al abandono del predio reclamado en restitución, así como también se demostró la relación jurídica que tiene el solicitante con los predios "La Rivera y Miravalle"; pues, como quedo arriba plasmado este adquirió las mejoras de los predios (La Magnolia y la Florida) los cuales constituyen el predio la RIVERA, a través de compraventas que realizara con los señores MARIO TAFUR GONZÁLEZ y ESTHER GARCIA DE POSADA respectivamente, desde hace más de treinta años, predios que fueron posteriormente adjudicados por el INCODER a través de Resolución Nro. 1134 del 30 de Noviembre de 1983.

Así mismo se logró establecer que el predio "MIRAVALLE" lo adquirió el señor SALAZAR CARDONA mediante compraventa que realizara con el señor OLMEDO AGUDELO PORRAS el día 06 de abril de 1976, negocio jurídico que se protocolizó a través de la escritura pública Nro. 051 de la Notaría Única de Bugalagrande de la misma fecha.

Ahora bien, realizando un estudio amplio y detallado a la totalidad de las pretensiones realizadas tanto por el apoderado del solicitante como por la Agente del Ministerio Público, además de tener en cuenta que el solicitante y su grupo familiar han tenido que padecer el flagelo de la violencia y sufrir las consecuencias que dicha situación generó, no queda duda de la calidad de VICTIMAS que les asiste y que se les debe reconocer a los señores **RODRIGO SALAZAR CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.518.791 de Bugalagrande Valle y su grupo familiar integrado por sus hijos JOSÉ WILMER SALAZAR GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.462.981, DIANA MILENA SALAZAR GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.877.089 y JOSÉ WILLIAM SALAZAR GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.466.474 de Sevilla Valle, pues fueron estas las personas que convivían con el solicitante al momento del desplazamiento y quienes tuvieron que salir huyendo y dejar todo a la deriva para preservar sus vidas, además se reconocerá como víctima a la señora MARÍA NANCY SALAZAR GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.312.702 Igualmente hija del solicitante, la cual a pesar de no encontrarse el día de los hechos con su familia, por encontrarse estudiando tuvo que padecer las consecuencias que dicha situación dejó, pues no pudo volver al corregimiento de Galicia a visitar a sus padres, además padeció el razonamiento económico que se generó al



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoesrbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 888 0498

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

respecto, pues la tienda de dónde provenía el sustento para realizar sus estudios se acabó por causa de los grupos armados ilegales.

Por todo lo expuesto, es que esta Judicatura encuentra prosperas las pretensiones expuestas en el libelo incoatorio y considera que se debe proteger el derecho a la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles, además de todos los beneficios que trae consigo la Ley de Restitución de Tierras.

Así pues, queda claro que la medida de restitución aquí adoptada es la forma indicada para restablecer los derechos de las víctimas, pues de esta manera se le permite a los solicitantes regresar a su predio y continuar con las labores agrícolas que realizaba antes del desplazamiento en condiciones dignas y seguras, pues tendrán acceso a los beneficios que brinda la ley de restitución de tierras que le ayudaran a recuperar las condiciones productivas en que esta se encontraba antes del desplazamiento.

No obstante lo anterior, y así se haya demostrado la relación jurídica que le asiste al solicitante con los predios "LA RIVERA" y "MIRAVALLE", se logró extraer de los hechos expuestos en el libelo incoatorio que el INCORA hoy Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER al momento de realizar las adjudicaciones de los predios "La Magnolia y La Florida" los cuales se caracterizaban por ser baldíos, incurrió en error al ingresar en dicha adjudicación los dos predios baldíos (La Magnolia y La Florida) LA RIVERA y el adquirido a través de compraventa a persona particular (MIRAVALLE).

Dicha situación llevó a este Despacho Judicial a oficiar desde el auto admisorio al INCODER para que revisara la Resolución Nro. 1.134 del 30 de Noviembre de 1983, para que realizara las modificaciones a que hubiere lugar, no obstante y sin recibirse respuesta alguna al momento de llevarse a cabo la etapa probatoria este Operador de justicia en aras de esclarecer dicha situación ordenó a través de auto interlocutorio Nro. 266 realizar inspección judicial conjunta con la entidad catastral competente Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, el Instituto de Desarrollo Rural – INCODER y la Unidad de Restitución de Tierras, a fin de determinar las áreas exactas e individuales del predio LA RIVERA y del predio MIRAVALLE, mismo que se llevó a cabo el día 19 de Septiembre de 2014.

Posteriormente y con fecha 09 de octubre de 2014⁹ se recibió el resultado del trabajo de campo aludido en el que se estableció lo siguiente:

Se observó que existe posesión del señor FEINER QUICENO LÓPEZ sobre una franja de terreno del predio "Miravalle" según lo manifestado por el solicitante, porción de terreno que queda localizado en el costado nor-oeste de dicho predio y abarca un área de 1.339 metros cuadrados dentro de la cual ha ejercido posesión

⁹ Folio 267 al 299 cuaderno 1



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 888 0498

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

pacífica la persona en mención, durante un periodo aproximado de 20 años. La anterior afirmación se hace conforme a lo comunicado por el solicitante señor RODRIGO SALAZAR CARDONA, en diligencia de oralidad de interrogatorio y posterior ampliación realizada en esta instancia judicial.

**COORDENADAS DE LA PORCIÓN DE TERRENO QUE SE ENCUENTRA EN
POSESIÓN DEL SEÑOR FEIBER QUICENO LÓPEZ**

**CALCULO DE AREA DE TERRENO
PREDIO A TITULAR DE FEINERT QUICENO LOPEZ**

PUNTO	COORDENADAS GAUSS MAGNA-OESTE	
	NORTE	ESTE
1	951189.05	1113352.82
2	951189.6	1113357.45
3	951187.78	1113365.77
4	951184.66	1113375.04
5	951176.51	1113388.77
6	951165.38	1113408.14
7	951167.87	1113411.29
8	951174.56	1113406.52
9	951188.47	1113399.49
10	951200.75	1113391.65
11	951212.52	1113381.02
12	951233.32	1113372.93
13	951240.44	1113368.75
14	951218.66	1113366.37
15	951206.78	1113364.75
16	951199.3	1113362.82
17	951191.46	1113356.35
1	951189.05	1113352.82
AREA	1338.87	METROS CUADRADOS
	0.13	HECTAREAS
	0.21	PLAZAS

Así mismo se desprende del documento referido que existe un área de afectación correspondiente a un carretable o vía de tránsito vehicular de doble tracción, localizada entre el predio que está en posesión del señor FEIBER QUICENO LÓPEZ y un área invadida que hacía parte del predio "Miravalle", según información suministrada por el solicitante, señor RODRIGO SALAZAR CARDONA.

COORDENADAS PREDIO AFECTADO POR ZONA CARRETEABLE A FINCAS:

**AREA DE TERRENO
PREDIO AFECTADO POR LA VIA A FINCAS**

PUNTO	COORDENADAS GAUSS MAGNA-OESTE
-------	-------------------------------



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 888 0498

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

	NORTE	ESTE
62	951206.820	1113392.910
8	951212.520	1113381.020
9	951200.750	1113391.650
10	951188.470	1113399.490
11	951174.560	1113406.520
12	951167.870	1113411.290
13	951165.380	1113408.140
63	951162.210	1113412.550
64	951156.930	1113425.470
65	951155.980	1113431.710
66	951159.200	1113426.130
67	951163.900	1113421.110
68	951177.150	1113410.810
69	951190.950	1113403.840
70	951203.790	1113395.640
62	951206.820	1113392.910
AREA	351.05	METROS CUADRADOS
	0.04	HECTAREAS
	0.05	PLAZAS

Se entrevisté además del informe allegado, que posiblemente existe un área invadida por el predio colindante equivalente a 8.366.398, hoy en posesión del señor PEDRO JOSÉ MARÍN LODOÑO, localizado en el punto cardinal "norte" del predio denominado "Miravalle" dicha área es colindante con el predio "El Recuerdo", el cual se identifica con la cédula catastral Nro. 76-113-00-02-0002-0158-000 y cuyo propietario es el señor mencionado anteriormente, esta afirmación es realizada por parte del solicitante en restitución, señor RODRIGO SALAZAR CARDONA.

**AREA DE TERRENO PORCION DEL PREDIO INVADIDO POR EL
COLINADNATE SEÑOR PEDRO JOSÉ MARÍN LONDOÑO:**

AREA DE TERRENO PREDIO INVADIDO POR COLINDANTE

PUNTO	COORDENADAS GAUSS MAGNA-OESTE	
	NORTE	ESTE
62	951206.820	1113392.910
71	951205.270	1113396.170
72	951200.990	1113453.000
73	951195.110	1113507.100
74	951134.290	1113614.560
75	951106.580	1113582.610
76	951103.250	1113578.980
77	951114.480	1113561.890
78	951115.730	1113558.540



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 888 0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

79	951119.680	1113554.520
80	951130.280	1113546.020
81	951138.220	1113539.020
82	951146.780	1113529.350
83	951150.610	1113521.170
84	951153.150	1113513.690
85	951154.990	1113498.230
86	951155.140	1113483.970
87	951153.860	1113446.210
65	951155.980	1113431.710
66	951159.200	1113426.130
67	951163.900	1113421.110
68	951177.150	1113410.810
69	951190.950	1113403.840
70	951203.790	1113395.640
62	951206.820	1113392.910
AREA	8366.398	METROS CUADRADOS
	0.837	HECTAREAS
	1.307	PLAZAS

Así pues, y como quiera que se hacía necesario esclarecer los motivos por los cuales terceros realizaban posesiones en los predios solicitados en restitución, el Despacho procedió a citar al solicitante y propietario de estas porciones de tierra pertenecientes al predio de mayor extensión Miravalle; señor RODRIGO SALAZAR CARDONA a fin de realizar diligencia de ampliación de interrogatorio, compareciendo el día 20 de octubre de 2014, el cual expuso textualmente en audiencia pública Nro. 107 "...Respecto del señor FEIBER QUICENO LÓPEZ, el predio hacia parte del terreno de la finca, pero cuando hicieron la carretera, ese pedazo quedó separado de la finca, entonces se lo vendí a un señor que tenía una finca enseguida de nombre Marcos Fidel Correa, el cual me dio la suma de \$7.000 por él, eso fue hace más o menos unos veinte años, posteriormente el señor MARCO FIDEL CORREA se lo vendió a FEIBER QUICENO LÓPEZ y él es el dueño actualmente del predio aunque no tenga escrituras, yo reconozco que él es actualmente el dueño de esa porción de terreno y me gustaría que le ayudaran a que le hicieran escrituras del predio porque es un muchacho muy pobre el cual no ha podido acceder a ninguna ayuda del gobierno ni de vivienda rural porque no tiene escrituras..."

Así mismo, en diligencia de interrogatorio realizada el día 19 de Septiembre de 2014 indicó "...esa franja la vendí yo a un señor Marcos Correa hace un poco de años... yo creo que hace más o menos unos 25 años, él se la vendió a FEIBER QUICENO... hace por hay unos veinte (20) años...siempre lo ha cultivado ha sembrado platanito y banano, hizo casita ahí para vivir y siempre ha vivido ahí inclusive en unas casitas muy ordinarias pero ahí ha vivido..."; posteriormente contestó a la pregunta realizada por el señor Juez ¿usted reconoce a don FEIBER QUICENO como propietario de esa pequeña franja de terreno? "...SI..."



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 888 0498

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

En síntesis, el solicitante en restitución de los predios "La Rivera y Miravalle" reconoció haber realizado negocio jurídico de compraventa con el señor MARCOS FIDEL CORREA de la franja de terreno identificada y alinderada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, equivalente a 1.338.87 metros cuadrados, misma que fue vendida bajo los mismas condiciones por el señor CORREA al señor FEIBER QUICENO LÓPEZ actual propietario, reconociendo el solicitante, como quedó consignado en párrafos anteriores, al señor FEIBER QUICENO LÓPEZ como el actual y único propietario de dicha porción de terreno.

Así las cosas, atendiendo lo solicitado por la Procuradora Judicial Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras y como quiera que nos encontramos frente a una justicia transicional que busca resarcir las graves violaciones que se han cometido a nuestra población campesina, a más de que en esta clase de actuaciones se deben entregar los bienes inmuebles objeto de restitución totalmente saneados.

Por consiguiente, teniendo en cuenta lo enunciado por el mismo solicitante señor RODRIGO SALAZAR CARDONA, además de lo manifestado por la representante del Ministerio Público con relación a la franja de terreno que posee el señor FEIBER QUICENO LOPEZ, esta instancia judicial realiza además inspección judicial determinado con exactitud su cabida o medidas, sus linderos, cultivos, que posee vivienda, energía, agua, etc, que el predio es habitado por el señor QUICENO LOPEZ por más de veinte años, que su actividad económica la deriva jornaleando y cultivando en su predio; además que es de público conocimiento los diferentes hechos de violencia vividos en el municipio de Bugalagrande Corregimiento de Galicia Vereda Tetillal, de los cuales no ha sido ajeno el señor FEIBER QUICENO LOPEZ y su grupo familiar; quienes por no poseer a su nombre la propiedad de dicho predio, no pueden acceder a las diferentes ayudas y auxilios que ofrece el gobierno nacional.

Así las cosas, a fin de lograr como ya se dijo que se restablezcan íntegramente los derechos fundamentales de las víctimas, se ordenará a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ, apertura y asigne un folio de matrícula inmobiliaria para el predio que se encuentra en posesión del señor FEIBER QUICENO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.575.021 de Bugalagrande Valle del Cauca; equivalente a 1.338.87 metros cuadrados, así mismo se ordenará al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC para que asigne un número de cedula catastral, al predio detallado, en el cumplimiento de esta orden no se debe generar costo alguno al señor QUICENO LOPEZ, de conformidad con los principios de Justicia Transicional, gratuidad que caracterizan las presentes actuaciones, aunado al deber de solidaridad y colaboración de las entidades del orden nacional,



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 888 0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

departamental y municipal; lo anterior de conformidad con el informe allegado por el Instituto Geográfico Agustín – Codazzi, así como por el INCODER y la UAEGRTD, del cual se enviara una copia al momento de la notificación que de este fallo se haga, y posteriormente se enviará la resolución que expida esta misma entidad, acreditando o ratificando lo expuesto en el informe referido, a fin de que el predio del señor RODRIGO SALAZAR CARDONA goce de actualización catastral y registral de conformidad con el área de terreno que realmente le corresponde.

CALCULO DE AREA DE TERRENO
PREDIO A TITULAR DE FEINERT QUICENO LOPEZ

PUNTO	COORDENADAS GAUSS MAGNA-OESTE	
	NORTE	ESTE
1	951189.05	1113352.82
2	951189.6	1113357.45
3	951187.78	1113365.77
4	951184.66	1113375.04
5	951176.51	1113388.77
6	951165.38	1113408.14
7	951167.87	1113411.29
8	951174.56	1113406.52
9	951188.47	1113399.49
10	951200.75	1113391.65
11	951212.52	1113381.02
12	951233.32	1113372.93
13	951240.44	1113368.75
14	951218.66	1113366.37
15	951206.78	1113364.75
16	951199.3	1113362.82
17	951191.46	1113356.35
1	951189.05	1113352.82
AREA	1338.87	METROS CUADRADOS
	0.13	HECTAREAS
	0.21	PLAZAS

Del mismo modo, en audiencia de ampliación de interrogatorio de parte realizada el día 20 de Octubre del presente, se interrogó al señor RODRIGO SALAZAR CARDONA respecto de la franja de terreno que se encuentra en posesión del señor PEDRO JOSÉ MARÍN LONDOÑO, localizado en el punto cardinal "norte" del predio denominado "Miravalle", el cual es colindante con el predio "El Recuerdo" y que se identifica con la cédula catastral Nro. 00-02-0002-0158-000, exponiendo textualmente que "...hace más o menos unos 55 años el predio colindante que ahora es propiedad del señor PEDRO JOSÉ tenía otro dueño y él le quitaba tierra a los otros predios, yo era un niño y veía a ese señor, al anterior dueño pasar colinos de plátano adultas para hacer creer que ese predio era de él, pero el predio Miravalle aún no



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 888 0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

era de mi propiedad, posteriormente el dueño del predio que corría los cercos le vendió a Rogelio Calle, seguidamente éste le vendió a Fabio Ospina y este último le vendió a PEDRO JOSÉ. PREGUNTADO: Cuando el señor PEDRO JOSÉ adquirió por compraventa el predio (Miravalle y la Rivera) usted ya era dueño del predio colindante. CONTESTO: si yo ya era dueño de este. PREGUNTADO: Recuerda usted aproximadamente en que época llegó el señor MARIN LONDOÑO al predio colindante. CONTESTO: hace más o menos veinte (20) años, yo hacía por hay unos diez (10) años había llegado al predio de mi propiedad. PREGUNTADO: Realizó usted algún tipo de reclamación al señor PEDRO JOSÉ MARÍN LONDOÑO respecto de la porción de terreno que se estaba invadiendo del predio de su propiedad. CONTESTÓ: No yo no le hice ninguna reclamación por que cuando compre, compre con esos linderos, ósea sacando la porción de terreno de la posesión del predio colindante que ahora pertenece a don PEDRO JOSÉ MARÍN. Yo considero que esa porción de terreno le pertenece a MARIN LONDOÑO, porque cuando yo compre lo compre sin esa porción de terreno, pues como le digo, hacía muchísimos años que el anterior dueño a Pedro José había corrido esos linderos, y yo acepte el negocio así. PREGUNTADO. Desea agregar algo más a la presente diligencia. CONTESTO: No yo quedo satisfecho con los linderos establecidos y con que se le den estas porciones de terreno a los señores FEIBER QUICENO LÓPEZ y PEDRO JOSÉ MARÍN LONDOÑO... ”

De lo expuesto por el deponente, se puede establecer que el señor PEDRO JOSÉ MARÍN LONDOÑO se encuentra en posesión de la franja de terreno equivalente a 8.366.398 metros cuadrados, desde hace aproximadamente 20 años, así lo confirmó el solicitante, el cual, entre otras cosas indicó, que no está interesado en dicha franja de terreno, por cuanto al momento de adquirir por compraventa el predio “Miravalle” lo hizo bajo esas condiciones, por tanto no ha ejercido en ningún momento derecho o dominio alguno sobre esta porción de terreno.

No obstante lo anterior, se hace necesario que el señor PEDRO JOSÉ MARÍN LONDOÑO, realice los procedimientos judiciales y administrativos necesarios a que haya lugar a fin de que dicha porción de terreno ingrese dentro del predio de su propiedad y se actualicen los linderos y colindancias de este, es decir, ingresen la franja de terreno de 8.366.398 metros cuadrados que pertenecía al predio “Miravalle”, conforme se relacionó en el informe allegado por el IGAC, INCODER y UAEGRTD, al predio de propiedad del señor MARÍN LONDOÑO.

AREA DE TERRENO PREDIO INVADIDO POR COLINDANTE

PUNTO	COORDENADAS GAUSS MAGNA-OESTE	
	NORTE	ESTE
62	951206.820	1113392.910
71	951205.270	1113396.170
72	951200.990	1113453.000
73	951195.110	1113507.100
74	951134.290	1113614.560



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 888 0498

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

75	951106.580	1113582.610
76	951103.250	1113578.980
77	951114.480	1113561.890
78	951115.730	1113558.540
79	951119.680	1113554.520
80	951130.280	1113546.020
81	951138.220	1113539.020
82	951146.780	1113529.350
83	951150.610	1113521.170
84	951153.150	1113513.690
85	951154.990	1113498.230
86	951155.140	1113483.970
87	951153.860	1113446.210
65	951155.980	1113431.710
66	951159.200	1113426.130
67	951163.900	1113421.110
68	951177.150	1113410.810
69	951190.950	1113403.840
70	951203.790	1113395.640
62	951206.820	1113392.910
	8366.398	METROS CUADRADOS
AREA	0.837	HECTAREAS

Igualmente, y como quiera que el predio presenta diferentes variaciones de áreas, de conformidad con lo establecido en el informe ampliamente mencionado se hace necesario ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - "IGAC", realicen las actualizaciones registrales y catastrales a que haya lugar, para lo cual se enviará inicialmente el informe allegado por las entidades IGAC, INCODER y UAEGRTD en el que se estableció que el predio "LA RIVERA" tiene un área exacta de 7 hectáreas 3677 metros cuadrados y el predio "MIRAVALLE" de 3 hectáreas 1807 metros cuadrados.

Se expuso en el mismo documento por las entidades ampliamente mencionadas, como ya se expuso en párrafos precedentes que el INCODER cometió un error al adjudicar el predio "Miravalle" el cual había sido adquirido por el solicitante, a través de compraventa a persona particular, tal error fue evidenciado por dichas entidades al momento de "...hacer un análisis a los títulos y al haberse contrastado el plano de adjudicación al INCORA y las fichas prediales y registros del IGAC. Se detecta, que fue incluida el área del predio "Miravalle" con cédula catastral Nro. 00-02-0002-0162-000 y folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-9876 a los dos predios que habían sido adquiridos como mejoras, susceptibles de adjudicación; es decir "La Magnolia" con cédula catastral Nro. 00-02-0002-0156-000 y la "Florida" con cédula catastral nro. 00-02-0002-0157-000. En la actualidad solo se conserva la 00-02-0002-0156-000 ya que las otras dos fueron canceladas.



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 888 0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Así pues, se concluye en el informe aludido que *"...es importante excluir del área de terreno del predio "Miravalle" adjudicado y englobado por el INCORA mediante resolución Nro. 1134 del 30 de Noviembre de 1983 del predio "La Rivera"; ya que este es un predio de propiedad privada que no debió ser incluido dentro de la adjudicación en la cual solo se debió haber tenido en cuenta los predios "La Floresta y La Magnolia", identificados con las cédulas catastrales anteriores al englobe con los números 00-02-0002-0157-000 y 00-02-0002-0156-000. De tal forma que se ordenará al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, que realice dentro de los diez días siguientes la modificación a la Resolución Nro. 1134 del 30 de Noviembre de 1983, y excluya el predio "Miravalle" de la adjudicación realizada por el INCORA de Pereira.*

Así mismo, tal y como lo sugirieron los peritos topógrafos del IGAC, INCODER y URT, se ordenará al IGAC modificar la Resolución Nro. 00082014 del 30 de Abril de 2014, en consecuencia excluya el predio Miravalle del englobe que erróneamente realizaran con ocasión a la información que en su momento les remitió el INCORA hoy INCODER.

Del mismo modo, y como quiera que se desprende de la solicitud que el predio "LA RIVERA" actualmente se identifica con dos cédulas catastrales, la 76-113-00-02-0002-0156-000 y la 76-113-00-02-0002-0157-000, las cuales pertenecían a los predios que fueron englobados "La Magnolia y la Florida"; lo cual considera este operador judicial que no es viable, en razón a que este es el número con que se identifican los predios y con el cual se consulta el aspecto físico, jurídico y económico de un bien inmueble, se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, cancele las cédulas catastrales que se le hayan asignado con anterioridad a los predios "LA RIVERA" y "MIRAVALLE", en consecuencia asigne a cada uno de estos un solo número catastral, e informen a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, la cual hará las anotaciones a que haya lugar.

Por otro lado y como quiera que desde el auto admisorio de la presente solicitud se requirió a las entidades ambientales competentes para que informaran sobre la ubicación del predio que se solicita en restitución en áreas de reserva ambiental, así como las medidas que se deben adoptar para la explotación del predio y demás afectaciones que pudiere presentar, que limite la explotación económica de este, se recibió respuesta de parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, la cual indicó predio "LA RIVERA" y "MIRAVALLE" *"...El uso actual del predio nos indica que este cuenta con potreros enmalezados, pastos limpios y bosque natural protector de franja ribereña de la quebrada Tetillal...."* Indicó además que las acciones que se deben contemplar para preservar el área de Bosque Natural son las siguientes:



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 888 0498

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

- 1- *Conservar los fragmentos de bosques naturales y no ampliar la frontera agrícola, con el fin de mantener la cobertura boscosa y sus servicios ecosistémicos como el suministro de agua y reducción de la erosión.*
- 2- *Dejar en pie los árboles silvestres productores de fruta en las zonas de potrero que pueda tener el predio ya que estos contribuyen significativamente a la conservación de la biodiversidad, además de proveer refugio y alimento a la fauna, estos árboles ofrecen sombra, ayudan a mantener la humedad y a evitar la erosión.*
- 3- *Implementar proyectos productivos de agroecología en las áreas de pastizales o potreros permitiendo la conectividad entre parches de bosque, esto permite el movimiento de animales y plantas (a través de vectores de polen y diseminación de semillas).*

Teniendo en cuenta que existe una fuente hídrica, es necesario establecer si la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho es propiedad del estado, conforme lo establecido en el literal d) del artículo 83 del decreto 2811 de 1941.

Adicionalmente debe respetarse el área forestal protectora de dichas corrientes, consistente en una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a línea de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas, arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua, acorde con lo establecido en el artículo 3 del decreto reglamentario Nro. 1449 de 1977. Esta zona debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables, en ella debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque... ”¹⁰.

Así mismo la entidad Agencia Nacional de Hidrocarburos indicó que el predio sobre el cual se solicita la información se encuentra dentro del área denominada CAUCA 2.... Sobre esta área en la actualidad la ANH no tiene suscritos contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos o de evaluación técnica...” además de encontrarse dentro del área disponible...adicional a ello indicó que frente al proceso de restitución de tierras, la ANH como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación al otorgar el derecho al contratista de explorar el área contratada y a producir los hidrocarburos de propiedad del estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual el contratista está obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo todas las licencias autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que a través de la ley 1274 de 2009, el contratista para adelantar su operación deberá negociar con el propietario poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras...” más adelante señaló que “...la ejecución de un contrato de exploración

¹⁰ Folio 145-147 cuaderno 1



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 888 0498

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

*y producción de hidrocarburos o de evaluación técnica, no afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras ya que el derecho a realizar operaciones de exploración o explotación de hidrocarburos no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución...*¹¹

Por su parte la Agencia Nacional de Minería *"el predio no presenta superposiciones con títulos mineros vigentes, el predio presenta superposición total con la solicitud de contrato de concesión vigente OG2-8389, el predio presenta superposición total con el área histórica de la solicitud JGL-15241, en estado ARCHIVADA, Resolución No. 000250 del 21-08-2012 y no presenta superposición con bloques de áreas estratégicas mineras..."*¹².

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo expuso a través de oficio datado del 11 de Junio de 2014 que *"... Los predios la "Rivera y Miravalle"... no están incluidos en áreas de Reserva forestal establecidas mediante la Ley 2 de 1959, ni en Reservas Forestales Protectoras Nacionales..."*¹³

El municipio de Bugalagrande a través del profesional Jhon Alexander Trujillo Duque y del técnico Javier Trejos Bolaño, indicaron mediante oficio DPI-184-14 del 18 de Junio de 2014 que *"...los predios La Rivera y Miravalle" no generan impactos ambientales negativos; considerando la colindancia que presenta el predio con la quebrada Tetillal, se deberá respetar un aislamiento de quince metros como área forestal protectora de la fuente hídrica según lo estipulado en el numeral 5 del artículo 42 del esquema de ordenamiento territorial..."*¹⁴.

La entidad Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante oficio Nro. 20142400031961 de fecha 2014-05-27 señaló textualmente *"...los predios que hagan parte de este municipio no se encuentran afectados por el RUNAP..."*¹⁵

Así las cosas, y de conformidad con las sugerencias realizadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca se hace necesario indicar al solicitante que deberá tener en cuenta las recomendaciones realizadas por la entidad Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en consecuencia debe *"...Conservar los fragmentos de bosques naturales y no ampliar la frontera agrícola, con el fin de mantener la cobertura boscosa y sus servicios ecosistémicos como el suministro de agua y reducción de la erosión. Dejar en pie los árboles silvestres productores de fruta en las zonas de potrero que pueda tener el predio ya que estos contribuyen significativamente a la conservación de la biodiversidad, además de proveer refugio y alimento a la fauna, estos árboles ofrecen sombra, ayudan a mantener la humedad y a*

¹¹ Folio 132-135 cuaderno 1

¹² Folio 136-143 cuaderno 1

¹³ Folio 152-153 cuaderno 1

¹⁴ Folio 155 cuaderno 1

¹⁵ Folio 158 cuaderno 1



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 888 0498

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

evitar la erosión. Implementar proyectos productivos de agroecología en las áreas de pastizales o potreros permitiendo la conectividad entre parches de bosque, esto permite el movimiento de animales y plantas (a través de vectores de polen y diseminación de semillas). Teniendo en cuenta que existe una fuente hídrica, es necesario establecer si la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho es propiedad del estado, conforme lo establecido en el literal d) del artículo 83 del decreto 2811 de 1941. Adicionalmente debe respetarse el área forestal protectora de dichas corrientes, consistente en una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a línea de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas, arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua, acorde con lo establecido en el artículo 3 del decreto reglamentario Nro. 1449 de 1977. Esta zona debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables, en ella debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque... ”¹⁶. No obstante para que el solicitante de cumplimiento a lo ordenado se hace necesario que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, capacite y suministre la asesoría necesaria al solicitante y su familia, a fin de que estos tengan el conocimiento suficiente para que adecuadamente conserven y respeten el área forestal protectora de las aguas que se presenten en el predio y las demás recomendaciones realizadas por dicha entidad.

Por otro lado y como quiera que la Procuradora Judicial Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras solicitó que se acceda a los beneficios de pasivos que presente el solicitante, pues considera que no es justo que se le exonere de dicho beneficio por estar al día.

No obstante, considera este Operador Judicial que para acceder a dicha pretensión se debe examinar lo dispuesto en el inciso primero del artículo 128 de la Ley 1448 de 2011, el cual establece que los créditos que hubieren sido otorgados por establecimientos de crédito a las víctimas y que como consecuencia de los hechos victimizantes hubieran entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, serán catalogados como riesgos especiales, y en esa medida se sujetaran a una reglamentación especial por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia; así mismo el inciso segundo del artículo 121 ibídem señala “...La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas...”, siendo que precisamente a la Unidad de Tierras se le asignó la función de crear y administrar programas de alivio a favor de quienes se les formalice respecto de créditos asociados al predio restituido o formalizado (num. 10 Art.105 de la Ley 1448 de 2011).

¹⁶ Folio 145-147 cuaderno 1



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 888 0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

El artículo 44 del Decreto 4829 de 2011 estatuye que la Unidad de Tierras podrá adquirir la cartera de obligaciones por créditos a cargo de los despojados (y se agrega desplazados) que fueron otorgados al momento de los hechos, siempre que el acreedor haya reconocido como tal en la sentencia judicial.

El artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, establece los mecanismos reparativos en relación con los pasivos, y señala: "(...) En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes: (...)" (Subraya fuera del texto).

El artículo 105 numeral 8 de la precitada ley, el cual determina las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, reza: "(...) 8. Formular y ejecutar programas de alivios de pasivos asociados a los predios restituidos y formalizados. Función que le corresponde al Consejo Directivo de la "UAEGRTD", la cual expidió el Acuerdo Nro. 009 de 2013 "Por el cual se adopta y se definen los lineamientos para la ejecución del programa de Alivio de Pasivos" que en su artículo 8º relaciona los tramos de deuda que serán objeto del beneficio de alivio de pasivos:

Artículo 8º.- Tramos de deuda. *Teniendo en cuenta la naturaleza y el comportamiento de las deudas por aliviar, se distinguen tres (3) tramos de deuda, a partir de la cronología asociada a la cartera objeto del programa. Los tramos de deuda se clasifican de la siguiente manera:*

- Primer tramo: Cartera al día o vencida antes de los hechos violentos*
Segundo tramo: Cartera vencida por efecto de la ocurrencia de los hechos violentos
Tercer tramo: Cartera sin causar, es cartera por causarse después de la restitución o formalización del predio

De cara a vincular el análisis de la normatividad en materia de pasivos con el caso concreto, tiene que partirse que la interpretación razonable de la norma jurídica enseña que el hecho que el legislador haya previsto en ésta para obtener como consecuencia jurídica que los créditos tengan acceso a programas de condonación y sean catalogados con un riesgo especial. i) que las deudas existan al momento del despojo o abandono forzado, ii) que precisamente por los hechos victimizantes se haya entrado en mora o se haya refinanciado, reestructurado o consolidado el crédito, y finalmente y en principio, iii) que sean con entidades crediticias del sector financiero.

Así las cosas, y realizando una interpretación razonable para el caso concreto, sin tener que casarnos con esta interpretación, no encuadra en ninguna de los



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
 j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Telefax. (092) 888 0498

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

requisitos expuestos en antelación, pues dicha obligación financiera fue adquirida por el solicitante en el año 2011, es decir aproximadamente nueve (9) años después del retorno, conforme lo indica el apoderado del solicitante el numeral décimo cuarto del libelo incoatorio, demás como este mismo lo afirmó en audiencia pública llevada a cabo el día 19 de Septiembre de 2014, dicha obligación se encuentra al día, lo que nos lleva a concluir que si bien el solicitante no presenta solvencia económica, actualmente dispone de los recursos para cumplir con dicha obligación financiera.

Consecuente con lo expuesto, se ordenará requerir a la entidad o entidades financieras para que otorguen a la víctima señor RODRIGO SALAZAR CARDONA; condiciones favorables y el mismo pueda atender las deudas de una forma paulatina y cumplida como lo viene haciendo, así como la aplicaciones desde ya de periodos de gracia, refinanciación y condonación de intereses con un plan de pagos flexible, teniendo en cuenta que la víctima inicia sus proyectos productivos nuevamente con ocasión al presente fallo, para lo cual el representante de la "UAEGRTD" deberá acompañarla e intervenir para que sea efectiva la orden dada.

PRETENSION PRINCIPAL:

Atendiendo que el solicitante **RODRIGO SALAZAR CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.518.791 de Bugalagrande Valle y su grupo familiar integrado por sus hijos José Wilmer Salazar González identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.462.981, Diana Milena Salazar González identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.877.089 y José William Salazar González identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.466.474 de Sevilla Valle, fueron las personas que convivían con el solicitante al momento del desplazamiento y quienes tuvieron que salir huyendo y dejar todo a la deriva para preservar sus vidas, además su hija María Nancy Salazar González identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.312.702 a pesar de no encontrarse presente el día del desplazamiento, tuvo que padecer las consecuencias de este, por tanto, habrá de concedérseles además de la Restitución Jurídica y Material del Predio "La Rivera y Miravalle" ubicados en el Corregimiento de Galicia, Vereda Tetillal, municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, identificados con la matrícula inmobiliaria Nos. 384-9876 y 384-30816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, las demás medidas que para el caso concreto fueron objeto de pretensiones principales y subsidiarias en el libelo de la solicitud, pues fueron estas personas quienes padecieron directamente el flagelo del desplazamiento y sufrieron los hechos victimizantes y las consecuencias de estos al tener que huir de la zona donde habitaban para salvaguardar sus vidas.



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 888 0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

Finalmente y como quedo consignado se logró establecer que se encuentran reunidos a cabalidad los requisitos para acceder al Derecho Fundamental de Restitución y Formalización de Tierras así como las medidas de reparación integral a que haya lugar consagradas en la Ley 1448 de 2011, del solicitante atendiendo que el solicitante **RODRIGO SALAZAR CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.518.791 de Bugalagrande Valle y su grupo familiar integrado por sus hijos José Wilmer Salazar González identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.462.981, Diana Milena Salazar González identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.877.089 y José William Salazar González identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.466.474 de Sevilla Valle y María Nancy Salazar González identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.312.702, en su calidad de propietarios del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 384-9876 y 384-30816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, el cual se encuentra ubicado en el Corregimiento de Galicia, vereda Tetillal, municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca.

Para las pretensiones de prescripción y condonación de impuestos, tema que compete al alivio de los pasivos, según lo reglado en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículos 43 y 139 del Decreto 4800 de 2011, estas se resolverán de forma negativa de conformidad con la normatividad relacionada.

De otro lado y en aras de garantizar la sostenibilidad en materia de seguridad, así poder ejercer el goce efectivo de los derechos y la tranquilidad de las familias restituidas, se le ordenara a la fuerza pública brindar estas garantías como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

Frente a los ordenamientos en materia de educación, según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará, vincular al SENA, para que dé aplicación a la Ley en lo relacionado con las víctimas, para que el solicitante y su núcleo familiar sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, como también deberá incluirlos dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle, para dar cumplimiento a ello, el despacho enviará los datos correspondientes de las víctimas para estos efectos.

Seguidamente se le ordenara al Ministerio de Educación Nacional, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, incluir a las víctimas que se relacionan en la presente sentencia, dentro de estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 888 0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

de crédito y subsidios del ICETEX.

Ahora bien, en lo que respecta al tema de la salud se ordenará al municipio de Bugalagrande del Valle del Cauca, para que a través de su Secretaría de Salud, o quien haga sus veces, garantice la cobertura de la asistencia en salud del solicitante y su grupo familiar, en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley. Así mismo se vinculará y ordenará al Ministerio de Salud y Protección Social, integre al señor **RODRIGO SALAZAR CARDONA** y su núcleo familiar, a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

Respecto del subsidio de vivienda, beneficio ordenado por la Ley, se le ordenará a la UAEGRTD que presente un proyecto para mejoramiento o construcción de vivienda, que cumpla con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, ante el Banco Agrario de Colombia, la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Vivienda o quien haga sus veces y la Alcaldía Municipal de Bugalagrande Valle del Cauca, quienes a su vez deberán incluir a la víctima **RODRIGO SALAZAR CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.518.791 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca y su núcleo familiar en los proyectos de solución de vivienda rural, advirtiendo a dichas entidades que los materiales que se requieran para realizar dicho proyecto de vivienda deberán entregarse en el predio, sin que ello genere ningún costo para la víctima.

En la parte resolutive habrá pronunciamiento, en relación a lo establecido en el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, en lo relacionado con los subsidios para construcción o mejoramiento de vivienda.

Encaminados hacia una reparación integral es necesario vincular y ordenar al Ministerio de Agricultura sea en forma directa o por intermedio del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural sigla "INCODER", entidad adscrita al mismo ministerio, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Bugalagrande, a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la víctima, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se encuentra el predio.



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 888 0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

De otro lado en lo referente a la reparación Simbólica, por su relevancia que va encaminada a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se ordenará oficiar al Centro de Memoria histórica, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en el corregimiento de Galicia, Vereda Tetillal, municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca.

Por otro lado, se ordena a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas incluir en el registro único de víctimas al señor **RODRIGO SALAZAR CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.518.791 de Bugalagrande Valle y su grupo familiar integrado por sus hijos José Wilmer Salazar González identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.462.981, Diana Milena Salazar González identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.877.089 y José William Salazar González identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.466.474 de Sevilla Valle y María Nancy Salazar González identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.312.702.

Ahora bien, considera este Despacho que se debe denegar la pretensión tercera por cuanto a través de auto interlocutorio Nro. 266 del 09 de septiembre de 2014 se emitió orden al IGAC, INCODER y URT de realizar levantamiento topográfico a cada uno de los predios, los cuales remitieron respuesta el día 09 de octubre del presente.

Del mismo modo se negará la pretensión séptima, en razón a que no es recomendable que se engloben los predios por cuanto estos *"...Se encuentran separados por la vía o carretera pública de tránsito entre los corregimientos de Galicia y Ceilán y que estas áreas se calculan por separado ya que el predio "Miravalle" no debe hacer parte del predio englobado como la "Rivera", por tratarse de un predio con folio de matrícula inmobiliaria y cédula catastral independiente; así se haya incluido dentro del área del título de baldío que reza la resolución 1134 del 30 de Noviembre de 1993..."* de conformidad con lo sugerido por los peritos topógrafos que realizaron el levantamiento topográfico aludido¹⁷.

Así mismo se negaran las pretensiones décima quinta, décima sexta, décima séptima y décima octava, en razón a que fueron ordenadas y practicadas desde la admisión de la solicitud.

¹⁷ Folio 288, cuaderno Nro. 1 informe topográfico



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Finalmente y en el marco de las políticas públicas, de la justicia transicional, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es necesario advertir que el fallo que hoy tiene su sentir debe estar acompañado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD", tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca, además de todas las entidades que en su orden de competencia deben velar por el cabal cumplimiento, para así lograr la reparación y el restablecimiento de las víctimas del conflicto armado.

Ante lo anterior, enmarcados en los aspectos legales antes enunciados, además de los constitucionales y el derecho internacional SE ORDENARA a las entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD", tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca; para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que la "UAEGRTD", debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el postfallo, ordenes monitoreadas por el suscrito juez constitucional de tierras; quien en caso contrario aplicara lo establecido en el artículo 39 del C.P.C.

VIII. CONCLUSION

Teniendo en cuenta lo enunciado en la presente providencia, soportado con el material probatorio documental y testimonial recolectado, considera el suscrito Juez Constitucional de Restitución de Tierras que los requisitos esenciales que sustentan la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, incoadas por el representante de la víctima **RODRIGO SALAZAR CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.518.791 de Bugalagrande Valle y su grupo familiar integrado por sus hijos José Wilmer Salazar González identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.462.981, Diana Milena Salazar González identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.877.089 y José William Salazar González identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.466.474 de Sevilla Valle y María Nancy Salazar González identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.312.702, se encuentran establecidos en la Ley 1448 de 2011, sus decretos reglamentarios y modificatorios, lo que conlleva objetivamente a acceder a la RESTITUCIÓN JURÍDICA y MATERIAL de los predios "LA RIVERA" y "MIRAVALLE" ubicados en el Corregimiento de Galicia, Vereda Tetillal, Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, identificados con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-30816 y 384-9876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 888 0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

En mérito de lo expuesto, la *Juez Tercero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Guadalajara De Buga*, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER Y PROTEGER la CALIDAD DE VÍCTIMAS, al señor **RODRIGO SALAZAR CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.518.791 de Bugalagrande Valle del Cauca y su grupo familiar integrado por sus hijos **JOSÉ WILMER SALAZAR GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.462.981, **DIANA MILENA SALAZAR GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.877.089, **JOSÉ WILLIAM SALAZAR GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.466.474 de Sevilla Valle y **MARÍA NANCY SALAZAR GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.312.702, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER Y PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, al señor **RODRIGO SALAZAR CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.518.791 de Bugalagrande Valle del Cauca y su grupo familiar integrado por sus hijos **JOSÉ WILMER SALAZAR GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.462.981, **DIANA MILENA SALAZAR GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.877.089, **JOSÉ WILLIAM SALAZAR GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.466.474 de Sevilla Valle del Cauca y **MARÍA NANCY SALAZAR GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.312.702, conforme los términos de la Ley 1448 de 2011 y normas concordantes, en relación con los predios rurales denominados "LA RIVERA" y "MIRAVALLE" ubicados en el Corregimiento de Galicia, Vereda Tetillal, Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, identificados con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-30816 y 384-9876 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, distinguidos con los siguientes linderos y área.

LINDEROS DEL PREDIO "LA RIVERA"

CALCULO DE AREA DE TERRENO

PREDIO LA RIVERA (ENGLOBALA LA FLORIDA Y LA MAGNOLIA)

PUNTO	COORDENADAS GAUSS MAGNA-OESTE	
	NORTE	ESTE
78	951115,730	1113558,540
88	951112,210	1113559,940
89	951101,760	1113567,020



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 888 0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

90	951092,920	1113570,490
91	951081,360	1113572,780
92	951056,760	1113575,360
93	951044,640	1113578,550
94	951034,920	1113586,430
95	951030,800	1113587,890
96	951027,850	1113588,720
97	951023,840	1113588,790
98	951013,820	1113586,430
99	951004,570	1113582,540
100	950991,860	1113578,920
101	950986,170	1113578,560
102	950976,210	1113581,510
103	950968,200	1113584,640
104	950955,660	1113586,910
105	950929,770	1113590,360
106	950906,430	1113616,350
107	950926,320	1113633,620
108	950949,580	1113647,560
109	950971,440	1113636,960
110	951018,080	1113637,670
111	951021,810	1113641,650
112	951019,210	1113659,430
113	951022,340	1113672,530
114	951028,730	1113696,270
115	951047,430	1113742,530
116	951046,610	1113783,310
117	951060,820	1113804,980
118	951075,910	1113813,650
119	951125,810	1113846,400
120	951193,530	1113886,970
121	951277,120	1113872,540
122	951290,770	1113885,540
123	951318,070	1113866,900
124	951372,950	1113843,150
125	951363,150	1113809,400
126	951344,130	1113780,210
127	951326,470	1113748,230
128	951317,110	1113699,450
129	951318,390	1113693,580
130	951297,050	1113706,220
131	951272,520	1113709,330
132	951232,520	1113665,400
133	951192,210	1113621,170
74	951134,290	1113614,560
75	951106,580	1113582,610



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 888 0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

76	951103,250	1113578,980
77	951114,480	1113561,890
78	951115,730	1113558,540
	73677,160	METROS CUADRADOS
	7,368	HECTAREAS
AREA	11,512	PLAZAS

LINDEROS DEL PREDIO "MIRAVALLE"

CALCULO DE AREA DE TERRENO
PREDIO MIRAVALLE

PUNTO	COORDENADAS GAUSS MAGNA-OESTE	
	NORTE	ESTE
18	951147.52	1113440.41
19	951133.64	1113412.78
20	951117.34	1113393.66
21	951113.42	1113381.41
22	951103.59	1113367.76
23	951081.49	1113321.37
24	951061.26	1113310.51
25	951052.19	1113322.41
26	951034.76	1113355.42
27	951037.34	1113361.97
28	951026.42	1113407.24
29	951013.59	1113453.56
30	950970.81	1113503.84
31	950958.87	1113519.94
32	950931.66	1113577.70
33	950936.32	1113580.18
34	950941.43	1113581.67
35	950946.60	1113582.20
36	950959.04	1113580.91
37	950966.63	1113579.35
38	950978.23	1113574.85
39	950983.35	1113573.30
40	950987.93	1113572.87
41	950994.09	1113573.48
42	951000.04	1113575.05
43	951006.46	1113577.38
44	951012.73	1113579.69
45	951019.87	1113582.63
46	951024.20	1113583.28
47	951028.49	1113582.93
48	951032.07	1113581.62
49	951038.63	1113575.88
50	951042.13	1113573.63



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 888 0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

51	951047.44	1113571.57
52	951055.95	1113569.91
53	951082.14	1113567.17
54	951093.27	1113564.80
55	951099.05	1113562.21
56	951115.82	1113550.12
57	951134.43	1113534.68
58	951141.77	1113525.87
59	951145.56	1113517.94
60	951147.61	1113511.12
61	951148.88	1113493.28
18	951147.52	1113440.41
	31806.809	METROS CUADRADOS
	3.181	HECTAREAS
AREA	4.970	PLAZAS

TERCERO: En consecuencia **ORDENAR**, la entrega jurídica real y material de los predios "LA RIVERA" y "MIRAVALLE" ubicados en el Corregimiento de Galicia, Vereda Tetillal, Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, identificados con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-30816 y 3849876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, respectivamente, en favor del señor **RODRIGO SALAZAR CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.518.791 de Bugalagrande Valle y su grupo familiar integrado por sus hijos **JOSÉ WILMER SALAZAR GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.462.981, **DIANA MILENA SALAZAR GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.877.089, **JOSÉ WILLIAM SALAZAR GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.466.474 de Sevilla Valle y **MARÍA NANCY SALAZAR GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.312.702.

Para el cumplimiento de lo anterior se procederá a la entrega del mismo, en un término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, por el Juez del Despacho en compañía de la fuerza pública (Ejército de Colombia y Policía Nacional), así mismo con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD", Territorial del Valle del Cauca, quienes de ser necesario por esta instancia judicial, realizaran las gestiones necesarias de tipo administrativo, logística y seguridad para el traslado del despacho en los términos de la Unidad Nacional de Protección para los protegidos, así efectuar la entrega, fundamentados marco de las políticas públicas, de la justicia transicional, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, además, en lo enunciado en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996 Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en concordancia con el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, entre otras.



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 888 0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso y que reposan sobre los predios denominados "LA RIVERA" y "MIRAVALLE" ubicados en el Corregimiento de Galicia, Vereda Tetillal, Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, identificados con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-30816 y 384-9876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, respectivamente.

De igual forma se ordena inscribir la anotación en el mismo folio; indicando que los inmuebles se encuentran protegidos en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. En relación con la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle del Cauca, para que un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente Sentencia Judicial; remita copia del certificado de tradición, que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión al señor FEIBER QUICENO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.575.021 de Bugalagrande Valle del Cauca; quien deberá acercarse a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUA y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, con la presente sentencia y aportar los documentos que estos exijan para la inscripción del predio de su propiedad en el Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, así mismo la correspondiente asignación de la cédula catastral.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de cinco (05) días, contados a partir de que se alleguen los documentos correspondientes; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

SEXTO: ORDENAR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, que una vez el señor FEIBER QUICENO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.575.021 de Bugalagrande Valle del Cauca; allegue ante dichas entidades los documentos pertinentes, se le aperture y asigne un folio de matrícula inmobiliaria y cédula catastral, con relación a la franja de terreno de su propiedad; sin que ello le genere costo alguno, atendiendo lo argumentado en la parte considerativa. Terreno que se detallará a continuación.



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 888 0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de cinco (05) días, contados a partir de que se alleguen los documentos correspondientes; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

CALCULO DE AREA DE TERRENO
PREDIO A TITULAR DE FEIBER QUICENO LOPEZ

PUNTO	COORDENADAS GAUSS MAGNA-OESTE	
	NORTE	ESTE
1	951189.05	1113352.82
2	951189.6	1113357.45
3	951187.78	1113365.77
4	951184.66	1113375.04
5	951176.51	1113388.77
6	951165.38	1113408.14
7	951167.87	1113411.29
8	951174.56	1113406.52
9	951188.47	1113399.49
10	951200.75	1113391.65
11	951212.52	1113381.02
12	951233.32	1113372.93
13	951240.44	1113368.75
14	951218.66	1113366.37
15	951206.78	1113364.75
16	951199.3	1113362.82
17	951191.46	1113356.35
1	951189.05	1113352.82
AREA	1338.87	METROS CUADRADOS
	0.13	HECTAREAS
	0.21	PLAZAS

SÉPTIMO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, expida la resolución del informe 4762014IE1270-01F:33 – A:2, realizado el día 08 de octubre de 2014, a fin de ser remitido a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Tuluá.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de cinco (05) días, contados a partir de que se alleguen los documentos correspondientes; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

OCTAVO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ VALLE y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC una vez se obtenga la resolución que acredita la información consignada en el informe Nro. 4762014IE1270-01F:33 – A:2 realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en conjunto con la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras y el Instituto Colombiano de



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 888 0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Desarrollo Rural - INCODER actualicen el área que se encuentra consignada en las bases de datos de dichas entidades respecto de los predios denominados "LA RIVERA" y "MIRAVALLE" ubicados en el Corregimiento de Galicia, Vereda Tetifal, Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, identificados con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-30816 y 384-9876 respectivamente. Adjúntese el informe referido, así mismo y una vez se allegue la resolución que acredite dicha información envíese a la Oficina de Registro.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de cinco (05) días, contados a partir de que se alleguen la resolución correspondiente; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

NOVENO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC modifique la Resolución Nro. 0008214 del 30 de Abril de 2014, donde se englobaron los predios "La Florida", "La Magnolia" y Miravalle, en razón a que este último no hace parte de los predios baldíos adjudicados por el INCORA hoy INCODER, en consecuencia exclúyase el área de terreno del predio "MIRAVALLE". Lo anterior de conformidad con lo sugerido en el informe Nro. 4762014IE1270-01F:33 – A:2 del 08 de octubre de 2014, proveniente de esa misma entidad.

DECIMO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER modifique la resolución de adjudicación de baldíos Nro. 1134 del 30 de Noviembre de 1983, y excluya el predio denominado "MIRAVALLE", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, cancele las cédulas catastrales que se le hayan asignado con anterioridad a los predios "LA RIVERA" y "MIRAVALLE" y en consecuencia asigne a cada uno de estos un solo número catastral, e informen a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle dicha asignación, a fin de que realice las anotaciones a que haya lugar.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC; para que capacite y suministre la asesoría necesaria a la víctima señor RODRIGO SALAZAR CARDONA, identificado con



Restitución de Tierras

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

cédula de ciudadanía Nro. 2.518.791 de Bugalagrande Valle, a fin de que se conserven y respeten las áreas forestales protectoras de las aguas que se presenten en el predio y atiendan las demás recomendaciones realizadas por dicha entidad.

En cumplimiento de lo anterior, en un término perentorio de diez (10) días, de lo cual deberá rendir informe a este Despacho Judicial de las gestiones realizadas.

DÉCIMO TERCERO: VINCULAR y ORDENAR a las Fuerzas Militares de Colombia, Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca, al Ejército Nacional de Colombia, brindar las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas, establecidos en la Ley 1448 de 2011. Como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

En cumplimiento de lo anterior, debe rendir informe a este Despacho Judicial de forma trimestral por el término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

DÉCIMO CUARTO: VINCULAR y ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que realice la correspondiente inclusión en el Registro Único de Víctimas a los señores **RODRIGO SALAZAR CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.518.791 de Bugalagrande Valle y su grupo familiar integrado por sus hijos **JOSÉ WILMER SALAZAR GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.462.981, **DIANA MILENA SALAZAR GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.877.089, **JOSÉ WILLIAM SALAZAR GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.466.474 de Sevilla Valle y **MARÍA NANCY SALAZAR GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.312.702, como víctimas del conflicto armado para que puedan acceder a los programas diseñados para mitigar las consecuencias del conflicto armado por ellos vivido.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

DÉCIMO QUINTO: VINCULAR y ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Bugalagrande – Valle del Cauca, a través de su representante legal o quien haga sus veces realice las gestiones necesarias para condonar el impuesto predial, tasas y otras contribuciones de orden municipal que se adeuden hasta la fecha de esta sentencia y por dos años posteriores a la ejecutoria del presente fallo, respecto de los predios rurales denominados “LA RIVERA” y “MIRAVALLE” ubicado en el Corregimiento de Galicia, Vereda Tetillal, Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, identificado con las matrículas inmobiliarias Nos. 384-30816 y 384-9876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, incluyendo costas o gastos profesionales; de



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 888 0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

conformidad con el numeral 1º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, 43 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, para su cumplimiento, tendrá (15) días contados a partir de la notificación de la presente Sentencia Judicial, debiendo remitir documento a este Despacho que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR Y VINCULAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Banco Agrario de Colombia, a la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, a la Alcaldía Municipal de Bugalagrande Valle del Cauca, incluyan a la víctima **RODRIGO SALAZAR CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.518.791 de Bugalagrande Valle y su grupo familiar integrado por sus hijos **JOSÉ WILMER SALAZAR GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.462.981, **DIANA MILENA SALAZAR GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.877.089, **JOSÉ WILLIAM SALAZAR GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.466.474 de Sevilla Valle y **MARÍA NANCY SALAZAR GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.312.702, en un proyecto integral de solución de vivienda rural que cumpla con los requisitos legales para otorgamiento del subsidio de construcción o mejoramiento de vivienda rural, haciendo la advertencia que deberán entregar los materiales necesarios y el traslado de los mismos; para desarrollar dicho proyecto en cualquiera de los predios "LA RIVERA" o "MIRAVALLE", a iniciativa de la víctima señor **RODRIGO SALAZAR CARDONA**; sin que ello genere ningún costo para la víctima.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de ocho (8) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial de forma trimestral hasta el cumplimiento de orden a cabalidad, de las gestiones realizadas.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Trabajo, al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para que sin costo alguno ingrese a las víctimas **RODRIGO SALAZAR CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.518.791 de Bugalagrande Valle y su grupo familiar integrado por sus hijos **JOSÉ WILMER SALAZAR GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.462.981, **DIANA MILENA SALAZAR GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.877.089, **JOSÉ WILLIAM SALAZAR GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.466.474 de Sevilla Valle y **MARÍA NANCY SALAZAR GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.312.702, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, en caso de no existir crear la oferta específica en el Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca.



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 888 0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Para el inicio de tales labores contará con el término de treinta (30) días, deberá presentar avances de la gestión de manera trimestral al Despacho, por un término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

El despacho enviará y aportará los números telefónicos y demás formas de contacto de las víctimas al (SENA) para que este pueda inscribirlos y realizar la labor ordenada, en los oficios enviados.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Educación Nacional incluir a las víctimas **RODRIGO SALAZAR CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.518.791 de Bugalagrande Valle y su grupo familiar integrado por sus hijos **JOSÉ WILMER SALAZAR GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.462.981, **DIANA MILENA SALAZAR GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.877.089, **JOSÉ WILLIAM SALAZAR GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.466.474 de Sevilla Valle y **MARÍA NANCY SALAZAR GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.312.702, dentro de estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX.

De lo cual deberá dar cuenta a este Despacho Judicial dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, y una vez se haya realizado la notificación de rigor.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR y VINCULAR al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Gobernación del Valle del Cauca por intermedio de la Secretaria de Salud Departamental, el Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca a través de la Dirección Local de Salud, garantizar la cobertura de la asistencia en salud y programas de atención psicosocial y salud integral, a las víctimas **RODRIGO SALAZAR CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.518.791 de Bugalagrande Valle y su grupo familiar integrado por sus hijos José Wilmer Salazar González identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.462.981, Diana Milena Salazar González identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.877.089, José William Salazar González identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.466.474 de Sevilla Valle y María Nancy Salazar González identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.312.702.

Esta cobertura por el término de dos (2) años, debiendo remitir copia del certificado. Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial, de forma trimestral, por el término de dos (2) años.



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 888 0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

VIGÉSIMO: VINCULAR y ORDENAR al Ministerio de Agricultura por intermedio del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural sigla "INCODER", al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Bugalagrande Valle del Cauca a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la víctima, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se encuentra el predio.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la sentencia; para lo cual deberán rendir informe de los avances del proyecto de forma trimestral por el término de dos (2) años.

VIGÉSIMO PRIMERO: OFICIAR al Centro Nacional de Memoria Histórica para que en el cumplimiento y sentir de su misión no olvide los hechos ocurridos por la comunidad víctima del conflicto armado, en el Corregimiento Galicia, Vereda Tetillal, Municipio de Bugalagrande - Departamento del Valle del Cauca, que hoy es objeto de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a la totalidad de la entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD", tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca; para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que la "UAEGRTD", debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, ordenes monitoreadas por el suscrito juez constitucional de tierras; quien en caso contrario aplicara lo establecido en el artículo 39 del C.P.C.

VIGESIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD Territorial del Valle del Cauca, por intermedio de su representante legal y grupo interdisciplinario realizar el acompañamiento de las víctimas **RODRIGO SALAZAR CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.518.791 de Bugalagrande Valle y su grupo familiar integrado por sus hijos **JOSÉ WILMER SALAZAR GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.462.981, **DIANA MILENA SALAZAR GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.877.089, **JOSÉ WILLIAM SALAZAR GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.466.474 de Sevilla Valle y **MARÍA NANCY SALAZAR GONZÁLEZ** identificada



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 888 0498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

con cédula de ciudadanía Nro. 29.312.702, en el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el postfallo.

VIGÉSIMO CUARTO: NEGAR las pretensiones tercera, séptima, décima quinta, décima sexta, décima séptima y décima octava, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

VIGÉSIMO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria librense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

Gesa



Restitución de Tierras

Calle 8 Nro. 1-16 Edificio Entre Ceibas Oficina 603, Santiago de Cali
j03cctoerbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax. (092) 888 0498

